

En la ciudad de General Roca, a los 23 días de diciembre de 2021. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SAEZ SONIA Y OTROS C/ AMIGORENA JORGE Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (Ordinario) " (Expte. N° A-2CH-95-C31-18), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Habiendo llegado el expediente para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 26 de julio de 2021 y que fuere concedido libremente, se ingresa por MEED un solo escrito en cuyo objeto se consigna que se expresa agravios y se solicita la apertura a prueba.

Se ha sorteado el expediente acordándonos a los jueces plazo corto con lo que cabe interpretar que -como es de práctica- la convocatoria al acuerdo es al solo efecto de expedirnos sobre la solicitud de apertura a prueba.

He de transcribir en este punto textualmente el escrito presentado por los recurrentes pues no es mayormente largo y advierto necesario ello en orden a lo que he de proponer, aclarando que se copia con subrayados y todo como ha sido presentado.

‘I. EXPRESION de AGRAVIO (Arts. 260//259 C.P.C.C.): Ratificando los fundamentos expresados en Autos, en debido tiempo y forma EXPRESO el AGRAVIO que perjudica a la Parte Actora, perjuicio que es motivo judicial para que la presente Causa llegue a conocimiento de V.E.; apelación fundada en la clara omisión incurrida por la Sra. Juez ?a quo? de NO haber aplicado las amplias Facultades conferidas por diferentes Artículos constitutivos del C.P.C.C.; específica y puntualmente en los pertinentes incisos del Art. 36 del mencionado Código de Rito; Facultades que, considerando el manifiesto ?Allanamiento liso y llano? formulado en fecha 09/09/2020 por la Parte demandada, con la consecuente conformidad prestada en fecha 05/10/2020 por la Parte Actora de Autos; y, aplicando una ecléctica interpretación de dichos Artículos Legales, se hubiese evitado esta inusitada dilación de la Causa de marras.

?ARTICULO 36.- Aun sin requerimiento de parte, los Jueces y tribunales podrán:

1.Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá: a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. Ofrecer a las partes el servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la Ley Provincial N° 3847. b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario. c. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389. d. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere. 3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. 4. Designar?? II. ACTUALIZACION DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA (Art. 260 C.P.C.C.): Sin perjuicio que, en Autos afirmamos ?bajo juramento? el no haber tenido conocimiento ?CON ANTERIORIDAD? sobre la existencia de los mismos; y destacando el judicial desglose que en fecha 30/07/2021 se dictó; las Medidas Probatorias desglosadas en Primera Instancia (Ar. 260, inc. 2.), puntualmente son REPLANTEADAS ?en Alzada? ya que, de manera irrefutable constituyen plena e indubitable prueba que demuestran que ha transcurrido el tiempo Legalmente exigido y durante el cual se ha detentado el bien en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de someterlo al ejercicio de un Derecho de Propiedad (?Animus Domini?); Documentación Pública que suficientemente ACREDITAN la Legítima y Real fecha de ?INICIO de la POSESION? del Bien Objeto de Autos: inmueble sito en calle Belgrano N° 124 del Brio. Maldonado de la ciudad de Choelel Choel -R.N.-, N.C. 08-1-C-557-32, Sup. 381,48 mts.2; Se formula el pedido a que se refiere el Art. 260, Inc. 2., solicitando la apertura de la presente Causa a prueba -Art. 260, inc. 5.b)- a fin de que se provea los medios probatorios constituidos por los Instrumentos Públicos que, sin perjuicio de ser anteriores a la Sentencia apelada, expresamente se afirma NO haber tenido antes

conocimientos de ellos (Art. 260, inc. 3.): Instrumentos Públicos oportunamente expedidos (año 1976;77;78) desde la Municipalidad de la ciudad de Choele Choel (R.N.); Documentos que son suficientes, útiles y fidedignos para demostrar el INICIO del plazo de posesión familiar de asentamiento que se goza de manera OSTENSIBLE, PUBLICA, PACIFICA, ININTERRUPIDA y CONTINUA ?durante plazo holgadamente superior al prescripto Legalmente (Art. 4015, sstes. y cctes. C.C.); Documentos Públicos agregados al presente y que a continuación detallo: 1)TASAS y DERECHOS de AÑOS ANTERIORES, Serie N° 1443, expedido en fecha 19 de abril del año 1.976; 2)TASAS y DERECHOS de AÑOS ANTERIORES, Serie N° 1795, expedido en fecha 06 de abril del año 1.977; 3)TASA de RECAUDACION, Serie ?A? N° 08749, expedido en fecha 06 de abril del año 1.977; 4)TASA de RECAUDACION, Serie ?A? N° 10936, expedido en fecha 24 de abril del año 1.978; III.SINTESIS: Téngase presente el ?Animus Domini? continuamente manifestado, ?Animus Domini? coadyuvado por el ?Allanamiento liso y llano? manifestado por la Parte Demandada; y muy en consideración el extenso plazo (superior a 45 años) que satisface la exigencia temporal conferida en el Art. 4015 del Cod. Civ.; plazo de ?real posesión? del bien objeto de Autos sobre el que, respetando de manera plena y total las diferentes razones de Orden Publico involucradas; con esta ?pretendida? Prescripción veinte añal como modo anormal de Adquisición de Dominio se mantiene la cosa productiva haciéndola participar en el círculo económico, con pleno beneficio para toda la comunidad. ?La ratio legis de las excepciones a la carga procesal de acompañar la prueba documental a los escritos introductores? reside en brindar a los interesados las mayores posibilidades de hacer valer la totalidad de los documentos que puedan resultar idóneos para la prueba de los hechos que invocan como fundamento de sus pretensiones y al juzgador la obtención de la verdad real. Por ello, la interpretación de las mismas ha de realizarse con un criterio amplio, favorable a su aplicación en supuestos similares a la casuística de la ley (CNCiv., Sala E, 10-4-85, L.L. 1985, v. C, p. 272; DJ 1985-45-464);, lo cual coincide con lo declarado acerca de que las normas que regulan la prueba deben ser interpretadas con criterio flexible, con el objeto de procurar la obtención de la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes (CNCiv., Sala C, 22-2-80, L.L. 1980, v.B. p. 436). Proceder a su devolución importaría un exceso ritual que vulneraría la exigencia del acuerdo servicio de justicia (Art. 18 C.N.) y redundaría a su vez en perjuicio de la verdad jurídica objetiva (CNFed.Cont.Adm., Sala III, 21-381, BCNFed., mayo 1981-52, num. 98). (Conf.

Morello ? Sosa- Berizonce. Cód.Proc?. Abeledo Perrot. Bs.As. 1988. pp. 99/100).
IV.PETITORIO: Atento todo lo anteriormente expuesto, y considerando el ?Animus Domini? que siempre manifestamos, a V.E. peticiono: A-Se tenga por presentado en debido tiempo y forma lo requerido en Arts. 259//260 C.P.C.C.; B-Téngase presente y hágase lugar a la prueba Documental que acompaño; C-Hágase lugar a lo ut supra afirmado ?bajo juramento? de no haber tenido conocimiento ?CON ANTERIORIDAD? sobre la existencia de la Documental que acompaño; D-Téngase por suficientemente acreditados el plazo legal de prescripción (Art. 4015 C.C.) y los actos posesorios de la Parte Actora; E-Se revoque la sentencia definitiva N° 69 dictada por la Sra. Juez ?a quo? en fecha 26/07/2021; F- Oportunamente se proceda con el Llamamiento de Autos ? Sorteo de la Causa (Art. 268 C.P.C.C.) y el consecuente dictado de nueva Sentencia (Art. 272 C.P.C.C.) conforme el Objeto PPAL de Autos; G- Pido Costos y Costas´´.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

2.1.- El escrito es tan escueto como confuso. Y no solo en lo que respecta al pedido de apertura a prueba en esta instancia, sino también en lo que concierne a la expresión de agravios, resultando patente en este último aspecto el incumplimiento de la carga impuesta por el art. 265 del CPCyC.

2.2.- Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que ´la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...´ (Hitters, Juan C., ´Técnica de los recursos ordinarios´, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461)´. Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que ´Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)´ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben

destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009) (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).

Como exponen Colombo y Kiper,: 'No es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas? sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo'. (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado', 3ra. Edición La Ley, tº III pág.179). Autores estos que seguidamente agregan: 'El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, op. cit., tº III pág.179, citado entre otros en Expte. Nº 29192-04).

No es la extensión de la exposición ?en el caso la expresión de agravios- sino la contundencia de los conceptos que se expresan a partir de su correlato con la prueba colectada y la subsunción de los hechos que esta exterioriza a las normas jurídicas que resulten de aplicación, lo que interesa. La suerte del recurso se define de esta forma. Así como muchas veces hemos dicho que los testigos no se cuentan sino que se pesan, con igual lógica en relación a los escritos judiciales, podría decirse que estos no se cuentan por hoja ni se miden en su extensión, sino en el peso de lo que transmiten. Quede claro que, de cualquier modo, no se cuestiona lo que innecesariamente se expone, pero sí por lo que injustificadamente se omite, así como lo que groseramente se distorsiona. (de nuestro voto en 'García c/ Swiss Medical', sentencia de fecha 4/09/2019 correspondiente al Expte. B-2RO-297-C9-18).

Y como también hemos dicho en otras causas en la misma línea, no basta con señalar que existe apartamiento de las constancias de la causa, sino que es menester que se

precise en concreto a qué constancias se refiere, indicando en su caso, los instrumentos, testimonios o elementos de que se trate e incluso las partes de éstos cuya correcta ponderación permitiría llegar a un juicio distinto´ (ver entre otras, sentencia de fecha 1/03/2016 correspondiente al Expte. B-2RO-33-C3-13 y 14/02/2017 CA-21636). Consecuentemente si entendía el recurrente que las testimoniales u otras pruebas permitían variar la conclusión a la que se llegara en primera instancia, debió haber señalado con precisión, citando los párrafos pertinentes y desarrollando los argumentos que concretamente podrían enervar los de la sentencia apelada. No puede pretender que se tenga por cumplida la carga que le impone el citado art. 265 del CPCyC, con la invocación genérica de las constancias de autos o conceptos jurídicos imprecisos, reclamando que la Cámara revierta la decisión a partir de ello. (todos los subrayados me pertenecen).

2.3.- Decía que el escrito es tan escueto como confuso. En este sentido por caso se hace referencia a un desglose ordenado judicialmente en fecha 30/07/2021 sin siquiera decirse qué fue lo que se habría desglosado. No hay acto procesal alguno de tal fecha, siendo por otra parte extraño que lo hubiera desde que la sentencia que viene en apelación había sido dictada pocos días antes. Del escrutinio del expediente, sí hemos podido ver que entre otras medidas, en la providencia de fecha 8 de abril de 2021 se ordenó el desglose de unas testimoniales aparentemente pre-constituídas por el recurrente, mas como dije, éste no refiere a testimoniales y mucho menos nos explica quienes serían los testigos y qué es lo que en concreto acreditarían. Es decir, cómo y porque podrían hacer variar la decisión que se cuestiona.

La única prueba que se intenta introducir en esta instancia son los recibos de pago de contribuciones municipales de los años 1976, 1977, 1978 y 2021, lo que sin duda aparece como insuficiente, más allá de no resultar claro cómo se obtuvieron, ni tampoco qué es lo que pasó con los pagos de estas contribuciones, como de los demás impuestos y servicios durante los demás años.

Sabido es que el pago de impuestos, contribuciones y servicios por sí solo resulta insuficiente para acreditar la posesión requerida para el reconocimiento de la usucapión. Un locatario u otras personas vinculadas al inmueble con cualquier otro título, podrían abonar. Incluso podría hacerlo quien no tuviere vínculo alguno con el bien.

Aquí de cualquier modo, se traen recibos aislados.

2.4.- Se insiste en el allanamiento como un hecho que apuntocaría el planteo recursivo, pero lo cierto es que como bien expone la juzgadora y no es refutado, quienes se

presentaron como supuestos herederos de uno de los titulares registrales del inmueble objeto de este juicio, no han acreditado vínculo alguno con éstos. Y tampoco ha procurado el recurrente hacerlo, pese a que inicialmente tuvieron el mismo patrocinio. Ese supuesto allanamiento carece de todo valor y nada hace el recurrente para variar tal situación.

2.5.- Se cuestiona a la Sra. Jueza por no hacer uso de las facultades previstas por el art. 36 del CPCyC -entendiendo que la adopción de las denominadas medidas para mejor proveer-, pero más allá que ellas son facultades del tribunal, ni siquiera se explicita qué medidas en concreto serían las necesarias para este caso.

2.6.- Se verifica desde el inicio del proceso no solo un gran déficit en el cumplimiento de la carga probatoria, sino incluso en la clara exposición de los hechos que obviamente debe preceder a ésta (ver Leo Rosenberg, 'La Carga de la Prueba', ed. Montevideo, 2002, pág. 198). Y el relato insuficiente se mantiene en esta instancia.

2.7.- Expresan Kiper y Otero que 'En el proceso de usucapión la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez, y deben considerarse de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas, con suma prudencia, debido a las trascendentes consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia. Tan así es que en los procesos por usucapión no es viable la declaración de puro derecho. Es necesario contar con la prueba compuesta o compleja, pues en procesos como el presente el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver (por la entidad y efectos de la sentencia, léase adquisición de un derecho real para una parte, pero como contrapartida, su pérdida para la contraria), extremo que solo puede dar la combinación de las distintas pruebas producidas, y no una ponderada en forma aislada. Por ende, si el juzgador considera que al actor no ha logrado acreditar los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, deberá rechazar la demanda'(Claudio Kiper y Mariano C. Otero, 'Prescripción Adquisitiva', Rubinzal-Culzoni, págs. 360/361).

En el caso de autos, fuera de los recibos y del valor del supuesto allanamiento a los que ya nos hemos referido, no explica el recurrente qué otra prueba hay y de qué modo se acreditaría la convergencia de los presupuestos de hecho para hacer lugar a la prescripción.

La insuficiencia del escrito recursivo para tener por cumplida la carga de fundamentación que impone el art. 265 del CPCyC -aun cuando admitamos la incorporación de la prueba documental acompañada con la expresión de agravios- es

evidente, motivo por el que propongo declarar desierto el recurso de apelación (arts. 265 y 266 del CPCyC), sin costas por el carácter inoficioso de la labor y la ausencia de contradicción. TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de primera instancia sin regular honorarios por las razones expuestas en el primer voto.

Regístrese, notifíquese por secretaría y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

PRESIDENTE

DINO DANIEL MAUGERI

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

(En Abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- CONSTE.

PAULA CHIESA

SECRETARIA

nvp